

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00110

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de Tutela de Primera Instancia
RADICADO: 47001315300420230011000
ACCIONANTE: ADRIANA MAIRA JULIO ARIAS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
DERECHOS FUNDAMENTALES: Igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima, a la libre concurrencia e igualdad.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir acerca de la admisión de la acción de tutela promovida por **ADRIANA MAIRA JULIO ARIAS**, en su propio nombre y representación, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, confianza legítima, igualdad y a la libre concurrencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte, Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la Acción de Tutela que consagra el artículo 86 de la Carta Política señala como contenido de la solicitud de amparo: *“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante. No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno”*.

En el presente caso, la señora ADRIANA MAIRA JULIO, interpuso acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en el proceso de selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, solicitud de amparo que reúne los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, para ser admitida por este despacho judicial.

Ahora, por haber solicitado la accionante medida provisional, es imperativo recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que *“la medida provisional (...) pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un*

daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho”.

En cuanto a los requisitos, la misma Corporación, reiterando su jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela deben cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).
- (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).
- (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).
- (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).
- (v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto”.¹

Requisitos que fueron reinterpretados por la Sala Plena, la cual los sintetizó en tres exigencias básicas. Supeditando la medida a los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.²

Invocando esta figura, la demandante solicitó como medida provisional lo siguiente:

SE DISPONGA LA SUSPENSIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA PROGRAMADA PARA EL 25 DE JUNIO DE 2023, A FIN DE QUE EL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO CUMPLA con la obligación de elaborar la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN) de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5.3.1. del ANEXO 1. Del Contrato 321 de 2022.

Pedimento que no está llamado a prosperar porque no se acreditó, que lo pedido fuera proporcionado, y esta funcionaria carece herramientas para determinar si el derecho que se pretende proteger transitoriamente tiene vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); en otros términos, no se puede evidenciar, prima facie, si la presunta vulneración conlleva la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional con efectos ya no particulares si no colectivos, en la que podrían resultar lesionados los intereses del resto de participantes en el proceso de selección; aunado a ello, debe decirse que del escrito de tutela se desprende un interés en acreditar las presuntas inconsistencias en la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS”; empero, no se avista que lo advertido tenga la entidad para suspender la realización de las pruebas escritas y con ello alterar los tiempos en que deben desarrollarse las fases del proceso de selección; mucho menos, puede utilizarse la figura de la medida provisional para pretender dilucidar presuntos incumplimientos de los contratistas de la CNSC.

¹ Corte Constitucional, Auto 259 de veintiséis (26) de mayo de 2021.

² Ibidem

Bajo estas condiciones se concluye que la solicitud de medida provisional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y por tanto será negada.



Por lo anterior, la suscrita **Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **ADRIANA MAIRA JULIO ARIAS**, en su propio nombre y representación, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, por la presunta vulneración de los derechos invocados.

SEGUNDO: Dar traslado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, del escrito de tutela presentado por la accionante, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta acción rinda un informe detallado y pormenorizado sobre los hechos expuestos por la parte actora.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA** y a los inscritos en el PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA TERRITORIAL 8, para que, dentro de igual término al concedido a las accionadas, procedan a rendir un informe, si a bien lo tienen, respecto de los hechos narrados por el accionante.

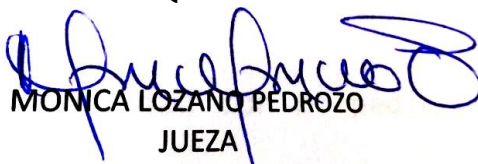
CUARTO: para lo anterior, se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, notificar personalmente a cada una de las personas inscritas, remitiendo al correo electrónico que hayan suministrado en el curso de la convocatoria, el escrito de tutela y sus anexos, junto a esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, que publique la presente providencia, junto al escrito de tutela, en su página web, con el fin de notificar a todos los terceros con interés legítimo sobre la acción de la referencia, quienes tendrán un término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la publicación, para rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas. Del cumplimiento de lo anterior, deberá rendir informe al Juzgado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a los accionados y vinculados para que remitan el informe y los anexos que lo integren, en formato PDF debidamente organizados y legible.

SÉPTIMO: TENER como prueba documental, los anexos incorporados a la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA